



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 706-2022-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2022

 **EXPEDIENTE** : "MARY DOS", código 01-00543-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : María Grimaneza Acuña Peralta

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

 I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MARY DOS", código 01-00543- 19, fue formulado con fecha 07 de marzo de 2019, por María Grimaneza Acuña Peralta, por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Incahuasi/Salas, provincias de Ferreñafe/Lambayeque, departamento de Lambayeque.
2. Por Informe N° 5094-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 20), se señala que efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se observa que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la administrada registra como estado: SUSPENSIÓN TEMPORAL, con fecha de inscripción 30 de mayo de 2003. Por tanto, siendo un requisito de formulación de los petitorios mineros, el acreditar el RUC activo de la titular, corresponde requerir a la administrada, a efectos que cumpla con acreditar la reactivación de su RUC, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "MARY DOS".
-  3. Mediante resolución de fecha 25 de abril de 2019, la Directora de Concesiones Mineras dispone que María Grimaneza Acuña Peralta cumpla con acreditar la reactivación de su RUC, para los fines de continuar con el trámite del petitorio minero "MARY DOS", en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero antes citado. Dicha resolución fue notificada el 6 de mayo de 2019, al domicilio ubicado en calle Las Acacias N° 211-urbanización Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia y departamento de Lambayeque, siendo recibida y firmada la notificación por Milagros Farro Asalde, con DNI N° 45240790, teniendo relación con la administrada como "trabajadora". El notificador describió el inmueble como de 4 pisos, fachada cemento - blanco y puerta de vidrio, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 468931-2019-INGEMMET, que corre a fojas 21.
-  4. Por Informe N° 15524-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 25 de abril de 2019, fue notificada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 706-2022-MINEM/CM

4

el 06 de mayo de 2019, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, venciendo el plazo otorgado el 22 de mayo de 2019. Asimismo, realizada la consulta en línea a la página web de la SUNAT, se observa que en el Registro Único de Contribuyente - RUC, la peticionaria registra su RUC activo con fecha 17 de setiembre de 2019, situación que conlleva a concluir que no se ha cumplido con el referido requisito de admisibilidad del petitorio minero dentro del plazo otorgado por la autoridad minera, correspondiendo proceder de acuerdo a ley. Por lo tanto, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y declarar el rechazo del petitorio minero "MARY DOS".

5. Mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 23 vuelta), se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 25 de abril de 2019, declarándose el rechazo del petitorio minero "MARY DOS".
6. Mediante Escrito N° 01-000103-20-T, de fecha 06 de enero de 2020, María Grimaneza Acuña Peralta interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019.
7. Por resolución de fecha 21 de enero de 2020, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se califica el escrito mencionado en el punto anterior como de revisión. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 412-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 16 de mayo de 2020.

11

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

8. El Acta de Notificación Personal N° 468931-2019-INGEMMET, de fecha 06 de mayo de 2019 fue recepcionada por Milagros Mabel Farro Asalde, con DNI N° 45240790, quien labora en el Centro Médico de Salud Ocupacional "Salud y Bienestar" S.A.C., ubicado en el inmueble colindante signado como calle Las Acacias N° 215, urbanización Santa Victoria-Chiclayo.
9. Ofrece como prueba la Declaración Jurada con firma legalizada ante Notario Público, suscrita por Milagros Mabel Asalde, quien afirma: no tener vínculo laboral, familiar o amical con la administrada; haber recepcionado o firmado el Acta de Notificación Personal N° 468931-2019-INGEMMET, de fecha 06 de mayo de 2019, de manera errónea e incorrecta; haber laborado el 06 de mayo de 2019 para la empresa Centro Médico de Salud Ocupacional "Salud y Bienestar" S.A.C, ubicada en calle Las Acacias N° 215, urbanización Santa Victoria-Chiclayo, lugar donde firmó la recepción del acta antes mencionada.
10. El requerimiento, el plazo y el apercibimiento nunca le fue notificado en su domicilio procesal ubicado en la calle Las Acacias N° 211, urbanización Santa Victoria, Chiclayo. En consecuencia, debido a que la notificación fue recepcionada por persona ajena al procedimiento, es decir, por haberse realizado de manera defectuosa, la autoridad debe proceder a la renovación del acto administrativo y/o notificarle en su domicilio procesal señalado en autos.
- D

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 706-2022-MINEM/CM

- 
11. Adjunta también a su recurso de revisión, el Certificado de Trabajo expedido por el Gerente General de la empresa Centro Médico de Salud Ocupacional “Salud y Bienestar” S.A.C., quien certifica que el 06 de mayo de 2019, Milagros Mabel Farro Asalde laboraba para su representada. Asimismo, adjunta la Licencia de Funcionamiento Municipal del citado centro médico.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de 25 de abril de 2019 y, en consecuencia, rechazar el petitorio minero “MARY DOS”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
12. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2016, norma derogada por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al presente caso, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente-R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.
13. El artículo 15 de la citada norma legal, norma derogada por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable al presente caso, que establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
15. El numeral 21.4 del artículo 21 de la citada norma legal, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
16. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 706-2022-MINEM/CM

que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación, en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada ésta.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "MARY DOS" fue formulado el 07 de marzo de 2019, por María Grimaneza Acuña Peralta. Sin embargo, la autoridad minera verificó, mediante consulta en línea de la página web de la SUNAT, que la titular no registra RUC activo, por lo que, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, señalado en el punto 13 de la presente resolución, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a fin de que acredite la reactivación de su RUC.
18. Al respecto, se tiene que la notificación personal de la resolución de fecha 25 de abril de 2019, por la cual se le requiere a la administrada, la reactivación de su RUC, fue recibida y firmada por Milagros Farro Asalde (trabajadora) el 06 de mayo de 2019, conforme se puede advertir del Acta de Notificación Personal N° 468931-2019-INGEMMET (fs. 21), habiendo tenido como fecha límite para subsanar el 22 de mayo de 2019.
19. No consta en autos que se haya acreditado dentro del plazo legal, la reactivación requerida. Por otro lado, conforme al reporte de ficha RUC N° 1016751817 de la administrada, se tiene que dicho registro ha sido reactivado el 17 de setiembre de 2019 (fs 22), por lo que el cumplimiento de lo solicitado resulta extemporáneo. En consecuencia, el petitorio minero "MARY DOS" debe ser rechazado, en aplicación a las normas antes glosadas; encontrándose, por tanto, la resolución venida en revisión conforme a ley.
20. Respecto a lo señalado en los puntos 8, 9 y 10 de la presente resolución, se debe advertir que la notificación personal fue efectuada en el domicilio indicado en autos y se consignaron los datos requeridos para que surta pleno efecto, tales como la constancia del nombre de quien lo recibió, su documento de identidad y su relación con la administrada, que es de trabajadora, cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Asimismo, es necesario señalar que tanto el Acta de Notificación Personal N° 468931-2019-INGEMMET, que obra a fojas 21, por la cual se le notifica a la recurrente con la resolución de fecha 25 de abril de 2019; el Acta de Notificación Personal N° 496730-2019-INGEMMET, por la cual se le notifica a la recurrente con la resolución que declara el rechazo de su petitorio minero "MARY DOS", que obra a fojas 24 y el Acta de Notificación Personal N° 570488-2022-INGEMMET, por la cual se notifica a la recurrente que se le concede el recurso de revisión que obra a fojas 36, pese a haber sido efectuadas por distintos notificadores (Violeta Quiroz Carranza, Miguel Huarcaya Ballón y Luis Antonio Flores Celis) describen el inmueble de la recurrente como color de fachada blanco, 4 pisos y puerta de vidrio, es decir las características del domicilio descritas por estas personas son idénticas, lo que conlleva a concluir que el notificador que notificó la resolución de fecha 25 de abril de 2019 llegó al domicilio de la administrada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 706-2022-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

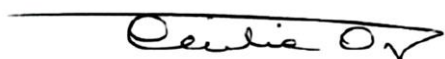
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Grimaneza Acuña Peralta contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

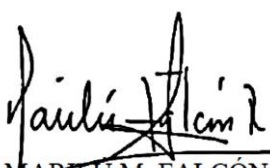
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

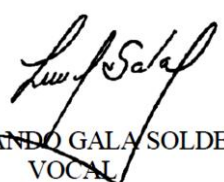
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Grimaneza Acuña Peralta contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)